La Dirección del SENA Regional Cauca se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de selección modalidad selecciona abreviada por subasta inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, en los siguientes términos:

1. Observación presentada por el señor Calor Lemus, de DINATEL GROUP S.A.S., el día 4 de diciembre de 2025, a las 16:59 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."***

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> ***"Productor:*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

Respuesta a la observación No. 2.

Se aclara, que de acuerdo con el Análisis del Sector realizado por la entidad y el Estudio Previo, la acreditación de los indicadores financieros de los proponentes plurales será evaluada de manera proporcional a los porcentajes de participación establecidos en su conformación.

2. Observación presentada por el señor Alirio José Sánchez Conquett, de TECH TRANSIT S.A., el día 5 de diciembre de 2025, a las 16:7 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad acepta la observación y procederá a publicar el análisis del sector y el estudio de mercado con el pliego de condiciones definitivo.

3. Observación presentada por el señor Julio Cesar Ramírez, de EKOTEC INGENIERÍA S.A.S., el día 6 de diciembre de 2025, a las 8:16 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad aclara que la LINE BASE de UPS para la Regional Cauca, solo requiere las siguientes capacidades de UPS: 3KVA, 6 KVA, 10 KVA,15 KVA,20 KVA,30 KVA,40 KVA y 60 KVA.

Respuesta a la observación No. 2.

Los fabricantes de UPS emiten tablas de coordinación/selectividad y, cuando aplica, series rating, sobre las protecciones autorizadas a ser usadas con sus productos. Tales tablas, que soportan los listados/certificaciones, usualmente remiten a combinaciones probadas entre protecciones del mismo fabricante (misma marca) o, si existe equivalencia, a marcas expresamente listadas como compatibles, o que resultan así por el cumplimiento de criterios.

Además, conforme a la normativa y listados UL aplicables a este proceso contractual —p. ej., UL 1778 (UPS), UL 489 (interruptores automáticos), UL 1449 (DPS) y UL 67 (tableros)— la idoneidad del conjunto depende de combinaciones ensayadas y listadas por el fabricante.

Es así que, podría perderse la garantía del bien mayor a adquirir (UPS) por no cumplir las tablas de coordinación selectividad indicadas por el fabricante de la UPS. Según lo indicado el numeral 4 del Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), donde se establece que "El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de: [...] 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano."

Adicional a lo anterior, si las protecciones son fabricadas por otra empresa, el reconocimiento de la garantía hacia la Entidad podría dilatarse si argumentan que el daño del equipo principal (UPS) pudo ser ocasionado por fallas de la protección fabricada por el tercero, poniendo en riesgo la efectividad de la garantía del activo principal (la UPS). Es así que en el numeral 2 del Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) establece que "El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de: [...] 2. El hecho de un tercero;"

Por ello, la Entidad desde la óptica del cumplimiento de las garantías, criterios técnicos, y en consideración de lo establecido en la Ley 1480 de 2011, concentra la responsabilidad en un único obligado y evita condicionar el ejercicio de la garantía a la solución de la controversia con uno o múltiples terceros, como medida proporcional de gestión de garantía (no como restricción de marca).

Ahora, adicional a esto, se encontró que en el mercado colombiano existen varios fabricantes con portafolios integrados de UPS y protecciones eléctricas (breakers/DPS), lo que garantiza la pluralidad de oferentes y evita cualquier direccionamiento. Por ejemplo: Schneider Electric (APC), ABB, Eaton, Legrand, Mitsubishi Electric, Fuji Electric, por citar ejemplos.

Por estas razones se acepta que las UPS, DPS Y BREAKERS, deberan ser fabricados por la misma marca.

4. Observación presentada por el señor William Alberto León Rivera, de POWESUN S.A.S., el día 9 de diciembre de 2025, a las 16:42 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

Respuesta a la observación No. 2.

La observación no se considera procedente, manteniendo firmes los requisitos de capacidad técnica y la exigencia de que la experiencia se demuestre con los códigos UNSPSC solicitados, ya que, si bien se busca garantizar la pluralidad de oferentes en cumplimiento del principio de transparencia, la naturaleza y complejidad del proceso de selección impone la necesidad ineludible de priorizar la selección objetiva y la idoneidad técnica; esta decisión se fundamenta en que solo los oferentes con plena capacidad técnica y financiera y con la experiencia específica debidamente registrada pueden asegurar la calidad y el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, lo cual es vital, considerando que la ejecución del proyecto se rige por el Principio de Anualidad del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en tiempos de ejecución estrictos y limitados que no permiten demoras derivadas del incumplimiento, buscando así proteger el interés público y los recursos estatales, y garantizando la economía procesal al mitigar los riesgos de incumplimiento.

5. Observación presentada por la señora Shirley Julie Villero Venegas, SISELCOM, el día 10 de diciembre de 2025, a las 12:15 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

Observaciones Técnicas

1. Se anexa archivo LINEA BASE UPS donde detalla cada sitio, dirección y capacidad del equipo a instalar.
2. El proponente junto con su oferta deberá entregar los certificados de producto que avale el cumplimiento de la normatividad solicitada en el proceso.
3. La entidad confirma la respuesta según el punto anterior.
4. La entidad confirma que el proponente deberá adjuntar el certificado RETIE correspondiente a cada uno de los equipos ofertados.
5. i. No se debe considerar ningún tablero Bypass.
   ii y iii. El contratista deberá cumplir con todos los requisitos técnicos de instalación contemplados en el punto " 1.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS BIENES/SERVICIOS/OBRAS", donde las acometidas no superan los 8 metros.
   iv. Los DPS todos deberán ser instalados externos al tablero.
   v. Los DPS deberá ser de la misma marca que la UPS y contar con certificación UL 1449.
   vi. El contratista deberá desinstalar los equipos existentes y serán entregados la entidad para su custodia. Los sitios son los mismos del Archivo LINEA BASE UPS
6. Ninguno de los sitios cuenta con ascensor, solo escaleras. Todos lo requerido para la puesta en marcha deberá ser asumido por el contratista según las obligaciones detalladas en numeral 1.4 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS BIENES/SERVICIOS/OBRAS "Asumir todo costo directo o indirecto, previsto o imprevisto, relacionado con la logística de despliegue, tal como es transporte, seguros, almacenamiento, imprevistos de entrega, alquiler de herramienta o equipos, alquiler de vehículos o grúas, gestión documental, importaciones, gastos de personal (honorarios, transporte, viáticos, hospedaje, seguros médicos, entre otros) y cualquiera que no sea imputable al SENA."
7. Documentos exigidos:

    1. CERTIFICACION DE GARANTÍA DE PRODUCTO
    2. CERTIFICACION DE FABRICANTE
    3. CERTIFICADO DE SUMINISTRO DE REPUESTOS PARA LOS EQUIPOS OFRECIDOS
    4. CARTA DE GARANTIA DE FABRICANTE
    5. CERTIFICACION DE RELACION DE MARCAS
8. Se publicará el estudio de mercado.

Respuesta a la observación No. 2.

Observaciones de Experiencia

La observación no se considera procedente, manteniendo firmes los requisitos de capacidad técnica y la exigencia de que la experiencia se demuestre con los códigos UNSPSC solicitados, ya que, si bien se busca garantizar la pluralidad de oferentes en cumplimiento del principio de transparencia, la naturaleza y complejidad del proceso de selección impone la necesidad ineludible de priorizar la selección objetiva y la idoneidad técnica; esta decisión se fundamenta en que solo los oferentes con plena capacidad técnica y financiera y con la experiencia específica debidamente registrada pueden asegurar la calidad y el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, lo cual es vital, considerando que la ejecución del proyecto se rige por el Principio de Anualidad del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en tiempos de ejecución estrictos y limitados que no

permiten demoras derivadas del incumplimiento, buscando así proteger el interés público y los recursos estatales, y garantizando la economía procesal al mitigar los riesgos de incumplimiento.

Respuesta a la observación No. 3.

Observaciones de Gestión Ambiental

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."***

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> ***"Productor:*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o

empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

Respuesta a la observación No. 4.

Observaciones Financieras

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

6. Observación presentada por el señor Chirsthian Camilo Rivera Castillo, de Alcalá Arquitectura & Comunicaciones S.A.S., el día 10 de diciembre de 2025, a las 13:54 horas.

Respuesta a la observación No. 1

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

7. Observación presentada por la señora Claudia Rodríguez, de APICOM S.A.S., el día 10 de diciembre de 2025, a las 16:25 horas.

Respuesta a la observación No. 1

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

Respuesta a la observación No. 2

La observación no se considera procedente, manteniendo firmes los requisitos de capacidad técnica y la exigencia de que la experiencia se demuestre con los códigos UNSPSC solicitados, ya que, si bien se busca garantizar la pluralidad de oferentes en cumplimiento del principio de transparencia, la naturaleza y complejidad del proceso de selección impone la necesidad ineludible de priorizar la

selección objetiva y la idoneidad técnica; esta decisión se fundamenta en que solo los oferentes con plena capacidad técnica y financiera y con la experiencia específica debidamente registrada pueden asegurar la calidad y el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, lo cual es vital, considerando que la ejecución del proyecto se rige por el Principio de Anualidad del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en tiempos de ejecución estrictos y limitados que no permiten demoras derivadas del incumplimiento, buscando así proteger el interés público y los recursos estatales, y garantizando la economía procesal al mitigar los riesgos de incumplimiento.

Respuesta a la observación No. 3

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."***

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> ***"Productor:*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

Respuesta a la observación No. 4.

Se acepta: En atención a la Circular 178 de 2025 emitida por la Oficina de Sistemas del SENA, que define lineamientos técnicos homogéneos y de obligatorio cumplimiento para la adquisición de sistemas UPS —indicando expresamente que las características técnicas no deben ser modificadas ni ajustadas en los procesos de contratación regionales y lo importante de la Seguridad eléctrica y conformidad normativa, dispone que: La norma UL1778 establece requisitos de seguridad, protección contra riesgos eléctricos y desempeño para UPS. Su cumplimiento es verificado por laboratorios acreditados. Por tal motivo se mantiene los lineamientos de la Dirección General de cumplimiento únicamente basada en la normatividad UL 1778, RoHS y RETIE.

8. Observación presentada por REDELECTRON DYS S.A.S., el día 10 de diciembre de 2025, a las 16:35 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> ***“Productor:*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez”*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el “**productor**” es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

9. Observación presentada por el señor Alejandro Sierra de Asesorías Jurídicas Sierra & Asociados, el día 10 de diciembre de 2025, a las 17:45 horas.

Respuesta a la observación No. 1

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

10. Observación presentada por Comercial Novacom – NOVACOM NET S.A.S., el día 10 de diciembre de 2025, a las 17:49 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La observación no se considera procedente, manteniendo firmes los requisitos de capacidad técnica y la exigencia de que la experiencia se demuestre con los códigos UNSPSC solicitados, ya que, si bien se busca garantizar la pluralidad de oferentes en cumplimiento del principio de transparencia, la

naturaleza y complejidad del proceso de selección impone la necesidad ineludible de priorizar la selección objetiva y la idoneidad técnica; esta decisión se fundamenta en que solo los oferentes con plena capacidad técnica y financiera y con la experiencia específica debidamente registrada pueden asegurar la calidad y el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales, lo cual es vital, considerando que la ejecución del proyecto se rige por el Principio de Anualidad del Presupuesto General de la Nación, lo que se traduce en tiempos de ejecución estrictos y limitados que no permiten demoras derivadas del incumplimiento, buscando así proteger el interés público y los recursos estatales, y garantizando la economía procesal al mitigar los riesgos de incumplimiento.

Respuesta a la observación No. 2.

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

Respuesta a la observación No. 3

La entidad aclara que, en relación con el alcance de este ítem el proponente deberá cumplir con dos obligaciones:

- Licenciamiento perpetuo del software de monitoreo. “Esto significa que la licencia de uso del software debe entregarse de forma perpetua, es decir, válida mientras el equipo tenga vida útil, sin limitaciones temporales para la entidad"

- Acceso en la nube por un período mínimo de tres (3) años. Incluye los accesos del servidor en la nube por un tiempo mínimo de tres (3) años para centralizar los equipos y hacer monitoreo.” Esta obligación es independiente de la licencia perpetua: corresponde a la prestación del servicio de acceso a la plataforma en la nube, el cual se limita a un plazo mínimo de tres años por parte del contratista.

En conclusión, son dos (2) obligaciones distintas, ya que el licenciamiento perpetuo garantiza el derecho de uso indefinido del software de monitoreo en las máquinas; y los accesos al sistema en la nube son un servicio complementario y temporal, limitado a mínimo 3 años.

Respuesta a la observación No. 4.

Los oferentes pueden proponer mejores condiciones técnicas a las solicitadas en las fichas técnicas, pero su obligatoriedad, podría suponer una barrera para el acceso de más oferentes. Dado lo anterior, no se acepta la observación.

11. Observación presentada por Ignacio Rodríguez Camargo, el día 10 de diciembre de 2025, a las 17:50 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

12. Observación presentada por COMINCOL S.A.S., el día 6 de diciembre de 2025, a las 9:46 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

Los fabricantes de UPS emiten tablas de coordinación/selectividad y, cuando aplica, series rating, sobre las protecciones autorizadas a ser usadas con sus productos. Tales tablas, que soportan los listados/certificaciones, usualmente remiten a combinaciones probadas entre protecciones del mismo fabricante (misma marca) o, si existe equivalencia, a marcas expresamente listadas como compatibles, o que resultan así por el cumplimiento de criterios.

Además, conforme a la normativa y listados UL aplicables a este proceso contractual —p. ej., UL 1778 (UPS), UL 489 (interruptores automáticos), UL 1449 (DPS) y UL 67 (tableros)— la idoneidad del conjunto depende de combinaciones ensayadas y listadas por el fabricante.

Por ello, la Entidad desde la óptica del cumplimiento de las garantías, criterios técnicos, y en consideración de lo establecido en la Ley 1480 de 2011, concentra la responsabilidad en un único obligado y evita condicionar el ejercicio de la garantía a la solución de la controversia con uno o

múltiples terceros, como medida proporcional de gestión de garantía (no como restricción de marca).

Ahora, adicional a esto, se encontró que en el mercado colombiano existen varios fabricantes con portafolios integrados de UPS y protecciones eléctricas (breakers/DPS), lo que garantiza la pluralidad de oferentes y evita cualquier direccionamiento. Por ejemplo: Schneider Electric (APC), ABB, Eaton, Legrand, Mitsubishi Electric, Fuji Electric, por citar ejemplos.

Por estas razones se acepta que las UPS, DPS Y BREAKERS, deberán ser fabricadas por la misma marca.

Respuesta a la observación No. 2.

La entidad acepta la observación presentada y realizara la publicación del estudio de mercado.

13. Observación presentada por el área de licitaciones de DEXTERA S.A.S., el día 9 de diciembre de 2025, a las 15:34 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad se permite manifestar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. Del Decreto 1082 de 2015, para el proceso de selección modalidad Subasta Inversa No. SASI-CUC-DR-03-2025, se realizó un estudio del sector que obedece a las necesidades, fines y normas que regulan la contratación. El mismo se realizó con base en procesos de contratación de vigencias 2023, 2024 y 2025, que incluyen el impacto positivo o negativo de las situaciones del mercado que puedan afectar o beneficiar cualquier persona natural o jurídica con actividad comercial acorde al proceso.

Así mismo, la entidad realiza su propio análisis del sector teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y en los parámetros establecidos en la Guía G-EES-02 para la elaboración de estudios del sector planteada por Colombia compra eficiente. Por lo anterior, la información resultante en el actual análisis del sector es actualizada y acorde al mercado, teniéndose en cuenta el valor del proceso de contratación, la naturaleza del objeto a contratar, el tipo de contrato y los riesgos identificados para el proceso. Por lo anterior la entidad acogerá parcialmente la observación y procederá a revisar el Análisis del Sector elaborado por la entidad.

Respuesta a la observación No. 2.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."***

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los

recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> ***"Productor:*** *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

14. Observación presentada por la señora DEICY BRAVO JOJOA, el día 10 de diciembre de 2025, a las 8:58 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

> ***"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."***

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

> *"**Productor:** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
>
> *a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.*
>
> *c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.*
>
> *d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"*

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

Por lo anterior, la observación no se considera procedente.

15. Observación presentada por el señor Chirsthian Camilo Rivera Castillo, de Alcalá Arquitectura & Comunicaciones S.A.S., el día 11 de diciembre de 2025, a las 8:34 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

El Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

En concordancia con lo anterior, el Artículo 1º del Decreto – Ley 3570 de 2011 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, por lo que le correspondió reglamentar la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal, mediante la Resolución No. 1407 del 26 de julio de 2018.

Es así como el Artículo 3 de la resolución en cita, trae una serie de definiciones que aclaran la aplicación de la regulación y en la definición para productor, indica:

"Productor: *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos:*
a) Fabrique, ensamble o re manufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, de su propia marca, siempre que se realice en ejercicio de actividad comercial con destino al consumidor final y que estén contenidos en envases y/o empaques.
b) Importe bienes para poner en el mercado nacional, con destino al consumidor final contenidos en envases y/o empaques.
c) Ponga en el mercado como titular de la marca exhibida en los envases y/o empaques de los diferentes productos.
d) Ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez"

Teniendo en cuenta la anterior transcripción, si el oferente se encuentra incluido en alguno de los literales precedentes, es responsable de formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la implementación y actualización de un plan individual o colectivo de gestión ambiental de residuos de envases y empaques (Art. 4 Resolución 1407/2018).

Es de aclarar que la exigencia no es sólo para fabricantes, importadores y comercializadores. Como se transcribió, el "**productor**" es el que fabrique, importe y/o ponga en el mercado envases y/o empaques diseñados para ser usados por una sola vez, como sucederá en la ejecución del objeto del presente proceso de selección.

La exigencia del plan de gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio y metal está reglamentado en Colombia desde el año 2018 mediante la Resolución N° 1407 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue modificada por la Resolución N° 1342 de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es de amplio conocimiento en nuestro país y de suma importancia, debido a que la entidad en lineamiento con las normas que lo rigen, se ha sumado al propósito de protección al Medio Ambiente.

En razón a lo anterior, es importante aclarar que la inclusión de este requisito ambiental en el proceso de selección que nos ocupa, no transgrede la libertad de concurrencia y pluralidad de proponentes, ni genera cargas desproporcionales e irracionales, sino que por el contrario, es la forma en que se acoge y aplica la política pública ambiental y la política nacional para la gestión de integral de residuos sólidos y se vela por el cumplimiento de la misma, mediante la inclusión de este requisito

para la ejecución del contrato, tomando como pilar máximo la protección del derecho constitucional colectivo contenido en el artículo 79 como es el derecho a gozar de un ambiente sano.

Adicional a lo ya expuesto, es fundamental considerar que de acuerdo al objeto del contrato y las actividades a ejecutar como lo son la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos a adquirir, se hace indispensable que el oferente cuente con este plan de gestión ambiental, lo que conllevará a que se garantice y asegure la disposición adecuada de los residuos de empaques, cartón, plástico, vidrio y metal que se generen durante la ejecución del mismo y a cumplir con los procedimientos que la normativa en la materia ha dispuesto.

16 Observación presentada por el señor Calor Lemus, de DINATEL GROUP S.A.S., el día 15 de diciembre de 2025, a las 15:39 horas.

Respuesta a la observación No. 1.

La entidad una vez publique el pliego de condiciones definitivo y el acto administrativo de apertura, se actualizara el cronograma de actividades del presente proceso de selección.



Firmado digitalmente por SERGIO FABRICIO LOPEZ MUÑOZ

SERGIO FABRICIO LÓPEZ MUÑOZ
Director (E) SENA Regional Cauca



Elaboró: Julián Alberto Rojas Fernández – Abogado Gestión Contractual.
Revisó componente jurídico: Julián Alberto Rojas Fernández – Abogado Gestión Contractual.
Revisó componente técnico: Edwin Olmedo Brito - Coordinador Área de Sistemas.